

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**ROSA PRIETO MOLINA**  
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**DR. CARLOS A. BUXÓ**  
**TIRADO; JANE DOE t/c/c**  
**MRS. BUXÓ, y la**  
**SOCIEDAD DE BIENES**  
**GANANCIALES BUXÓ-DOE;**  
**DOCTORS' CENTER**  
**HOSPITAL; ASEGURADORA**  
**A, B, y C; PERSONAS A, B, y**  
**C**  
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLAN202200733

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
BAYAMÓN

Caso Núm.  
D DP2017-0234 (701)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, juez ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de enero de 2023.

La señora **Rosa Prieto Molina** (señora **Prieto Molina**) nos solicita, mediante *Escrito de Apelación Civil* entablado el 14 de septiembre de 2022, que revisemos la *Sentencia Parcial* pronunciada el 2 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen judicial, entre otras cosas, el foro primario dictó sentencia sumaria a favor de **Doctors' Center Hospital San Juan, Inc. (Doctors' Center)**; ordenó la desestimación, y el archivo, con perjuicio, de la causa de acción incoada en su contra.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

<sup>1</sup> Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 9 de agosto de 2022. Véase Apéndice del *Escrito de Apelación Civil*, págs. 195- 205.

## I.

Para marzo de 2015, la señora **Prieto Molina** se sometió a una cirugía para la remoción de una bomba de infusión realizada por el **Dr. Carlos Buxó Tirado** (doctor **Buxó Tirado**). Posteriormente, el 14 de marzo de 2015, la señora **Prieto Molina** llegó a la sala de emergencias por fuertes dolores y complicaciones.

El día 20 de abril de 2017, la señora **Prieto Molina** incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios.<sup>2</sup> Unos meses más tarde, el 5 de julio de 2017, **Doctors' Center** presentó una *Contestación a Demanda* conteniendo sus defensas afirmativas.<sup>3</sup> El 12 de septiembre de 2017, el doctor **Buxó Tirado** presentó una *Contestación a Demanda* conteniendo sus defensas afirmativas.<sup>4</sup> El 8 de junio de 2018, el doctor **Buxó Tirado** presentó su *Contestación Enmendada a Demanda*.<sup>5</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 31 de diciembre de 2021, **Doctors' Center** presentó una *Moción en Sentencia Sumaria*.<sup>6</sup> En su escrito, arguyó que: el doctor José A. Rodríguez Robles (doctor Rodríguez Robles), perito de la señora **Prieto Molina**, fue depuesto, bajo juramento, y expresó no haber encontrado documento alguno que sustente las alegaciones de la señora **Prieto Molina**; el doctor **Buxó Tirado** estaba entrenado para realizar el procedimiento de remoción de bomba de infusión; y sobre **Doctors' Center** eliminó su determinación respecto a que incurrió en negligencia así como aceptó que doctor **Buxó Tirado** contaba con el entrenamiento necesario para la intervención quirúrgica que necesitaba la señora **Prieto Molina**.

El 14 de enero de 2022, la señora **Prieto Molina** presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual concluyó que la controversia se limita a la credibilidad de los testigos peritos y solicitó que se declarara sin lugar la solicitud de *sentencia sumaria*.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice del *Escrito de Apelación Civil*, págs. 1- 8.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 9- 16.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 17- 41.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 42- 66.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 67- 108.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs, 109-122.

Posteriormente, el 24 de enero de 2022, el doctor **Buxó Tirado** presentó su *Oposición del Dr. Carlos A Buxó Tirado al Escrito del Demandante en Torno a la Solicitud de Sentencia Sumaria Doctors*.<sup>8</sup> En dicho escrito, alegó, entre otras cosas, que procede descartar por completo el uso del informe pericial enmendado.

Tras evaluar los trámites del referido caso, el 2 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia Parcial* apelada.<sup>9</sup> El foro primario concluyó que se establecieron de forma incontrovertida los siguientes hechos:

1. A Rosa Prieto Molina se le instaló una bomba de infusión en el año 2005, por el Dr. José R. Rodríguez Hernández.
2. Siete (7) años después de la instalación de la bomba de infusión, el Dr. José Rodríguez Hernández refiere a la demandante a la atención del Dr. Carlos Buxó Tirado.
3. El 13 de marzo de 2015, el Dr. Carlos Buxó [T]irado realizó un procedimiento ambulatorio a la demandante para la remoción de la bomba de infusión.
4. El 14 de marzo de 2015, Rosa Prieto Molina llegó a sala de emergencias del DCH debido a dolores físicos y movimientos involuntarios en las piernas.<sup>10</sup>
5. Desde el DCH se contactó al Dr. Carlos Buxó, quien se personó a la sala de emergencias para atender la consulta presentada.
6. Radicada la demanda y durante el curso del descubrimiento de prueba, con fecha del 5 de abril de 2018, y bajo su firma, el perito de la parte demandante, Dr. José A. Rodríguez, emitió su informe pericial para el caso.
7. En dicho informe, el Dr. José A. Rodríguez brinda su opinión pericial en cuanto al manejo de Rosa Prieto Molina por parte del Dr. Carlos Buxó y el DCH.
8. En cuanto al DCH, dicho informe expresa lo siguiente:  
(Extraído del Informe Pericial)

“Doctors’ Center Hospital, incurrió en negligencia al incumplir con su deber inherente al no referir a la paciente, a un médico competente para realizarle una Drainage with CT Guidance, el día 14 de marzo de 2015.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 123- 140.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 196-206.

<sup>10</sup> Se utilizan las siglas DCH puesto que son las que el Tribunal de Primera Instancia utiliza para hacer referencia al **Doctors’ Center Hospital San Juan, Inc.**.

Doctors' Center Hospital incurrió en negligencia al no cumplir con su deber inherente al darle privilegios quirúrgicos a un médico no entrenado adecuadamente para realizar un "Morphine Pump Removal", en sus facilidades quirúrgicas, en violación a la mejor práctica de la medicina".

9. El 28 de octubre de 2021, se tomó la deposición del Dr. José A. Rodríguez. Ya bajo juramento, al Dr. Rodríguez se le examinó en torno a su opinión pericial, según vertida en su informe del 5 de abril de 2018.

10. Durante la deposición, y bajo juramento, el Dr. José A. Rodríguez expresa para récord que él no ha encontrado documento médico que sustente lo que la Sra. Rosa Prieto Molina alega en la demanda; y así surge de la transcripción de la deposición provista en la solicitud de sentencia sumaria.

11. Concluyendo el examen al Dr. José A. Rodríguez, y así surge de la transcripción, **éste se retractó en cuanto a su opinión sobre la posible negligencia del DCH y dio por eliminado de su informe pericial su conclusión en cuanto a DCH**, según transcrita en el acápite 8, anterior. (Énfasis nuestro)

12. El pasado 30 de noviembre de 2021, posterior a la deposición, se notifica un informe pericial enmendado, sin fecha y firmado electrónicamente por el Dr. José A. Rodríguez.

De este modo, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de *Sentencia Sumaria* a favor de **Doctors' Center**, y ordenó la desestimación, con perjuicio, de la causa de acción incoada en su contra.

Insatisfecha, el 18 de agosto de 2022, la señora **Prieto Molina** presentó un *Escrito en Solicitud de Reconsideración*.<sup>11</sup> El 25 de agosto de 2022, se dictaminó *Resolución* expresando: "[a]tendida [el] "Escrito en Solicitud de Reconsideración", radicad[o] el 18 de agosto de 2022, por la parte demandante, por conducto de su representación legal, el Tribunal resuelve como sigue: "[n]o ha lugar".<sup>12</sup>

Aún inconforme con lo resuelto por el foro primario, el 14 de septiembre de 2022, la señora **Prieto Molina** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso intitulado *Escrito de Apelación Civil*. En su escrito, señala el siguiente error:

<sup>11</sup> Véase Apéndice del *Escrito de Apelación Civil*, págs. 206- 212.

<sup>12</sup> El dictamen fue notificado y archivado en autos el 29 de agosto de 2022. *Íd.*, págs. 213- 214.

“Erró el TPI al desestimar la demanda en contra del Doctors’ Center Hospital San Juan Inc., ya que en todos los informes médicos periciales se estableció que el Hospital apelado, recibió en Sala de Emergencia a la apelante, y nada hizo para atender a la apelante, en violación a la mejor práctica de la medicina.”

El 22 de septiembre de 2022, dictaminamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo perentorio de treinta (30) días para presentar alegato en oposición. Finalmente, el 26 de octubre de 2022, **Doctors’ Center** presentó su *Alegato*.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

A.

La *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar una solución justa, rápida y económica de aquellos litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales.<sup>13</sup> En estos casos, es innecesaria la celebración de una audiencia en su fondo, ya que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de *sentencia sumaria* sirven para demostrar, efectivamente, la inexistencia de una controversia real sobre hechos materiales, por lo que solo resta aplicar el derecho.<sup>14</sup>

El mecanismo se encuentra codificado en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.<sup>15</sup> Las Reglas 36.1 y 36.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, disponen que cualquiera de las partes puede presentar “una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. En cualquier caso, “la parte que promueve la *sentencia sumaria* debe establecer

<sup>13</sup> *Vera Morales v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

<sup>14</sup> *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, 178 DPR 200, 214 (2010).

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material”.<sup>16</sup> Ello se debe a que el mecanismo de *sentencia sumaria* solo está disponible para la disposición de aquellos casos que son claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.<sup>17</sup>

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de alguna controversia sustancial sobre hechos materiales, la parte promovente viene obligada a desglosar estos hechos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.<sup>18</sup> Por su parte, quien se opone a que se dicte *sentencia sumaria* debe controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello debe cumplir con los mismos requisitos con que tiene que cumplir la parte promovente, pero, además, su solicitud debe contener:

una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.<sup>19</sup>

De no hacerlo, la parte opositora corre el riesgo de que la solicitud de *sentencia sumaria* sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra.<sup>20</sup> “Como regla general, para derrotar una solicitud de *sentencia sumaria* la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”.<sup>21</sup> Esta parte no puede descansar en meras alegaciones, sino que viene obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente.<sup>22</sup>

Al resolver la solicitud de *sentencia sumaria*, el tribunal no tendrá que

<sup>16</sup> Ramos Pérez, *supra*, pág. 213.

<sup>17</sup> PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994).

<sup>18</sup> Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*; Zapata Berríos v. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414, 432 (2013).

<sup>19</sup> Regla 36.3(b)(1) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

<sup>20</sup> Ramos Pérez, *supra*, pág. 215.

<sup>21</sup> Corp. of the Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 721 (1986).

<sup>22</sup> Regla 36.3(c), de Procedimiento Civil, *supra*.

considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no hagan referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establezcan.<sup>23</sup> Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en la relación de hechos.<sup>24</sup> Empero, será el análisis de la existencia o no de alguna controversia sustancial sobre hechos materiales, y del derecho aplicable, lo que determinará si procede dictar sentencia sumariamente, y no el que la parte contraria deje de oponerse a la solicitud. Ello, pues incluso la falta de oposición a la moción de *sentencia sumaria* no conlleva la concesión automática del remedio solicitado, si existe una controversia legítima sobre un hecho material, o si la sentencia no procede conforme al derecho sustantivo aplicable.<sup>25</sup>

Al evaluar la procedencia de la solicitud de *sentencia sumaria*, el tribunal analiza los documentos que acompañan la moción de *sentencia sumaria*, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal.<sup>26</sup> “Toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la solicitud de *sentencia sumaria*”.<sup>27</sup>

Es preciso subrayar que toda duda, por leve que sea, en cuanto a la existencia de una controversia real sobre algún hecho material es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte *sentencia sumariamente*.<sup>28</sup>

“[N]o es aconsejable utilizar la moción de *sentencia sumaria* en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de la credibilidad es esencial y está en disputa”.<sup>29</sup> No obstante, “la regla no excluye tipos de casos

---

<sup>23</sup> Regla 36.3(d), de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>24</sup> *Íd.*

<sup>25</sup> *Ortiz v. Holsum de PR, Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014); *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, 193 DPR 100, 137 (2015) (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>26</sup> *PFZ Properties, Inc.*, *supra*, pág. 913.

<sup>27</sup> *Management Administration Services Corp. v. ELA*, 153 DPR 599, 610-611 (2000).

<sup>28</sup> *Vera Morales*, *supra*, pág. 334.

<sup>29</sup> *Ramos Pérez*, *supra*, pág. 219.

y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”.<sup>30</sup>

A modo de resumen, al dictar *sentencia sumaria* el tribunal deberá:

(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Analizados estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede.<sup>31</sup>

De otra parte, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, delimita las instancias en que el Tribunal de Primera Instancia está obligado a consignar en su dictamen los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia, y cuáles hechos materiales encontró controvertidos; a saber: (1) cuando no se dicta *sentencia sumaria* sobre la totalidad del pleito; (2) cuando no se concede todo el remedio solicitado, y (3) cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada.<sup>32</sup> Estas tres (3) instancias conllevan la celebración de una audiencia en su fondo. En estos casos, la consignación en la *sentencia sumaria* de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial hace innecesario pasar prueba sobre estos durante el juicio.<sup>33</sup>

## B.

En el caso *Medina Morales v. Merck, Sharp & Dhome*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el modelo de *sentencia sumaria* por insuficiencia de la prueba reconocido en la esfera federal.<sup>34</sup> “Bajo esta modalidad de la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, después de que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, el promovente puede presentar su moción de sentencia sumaria, alegando la insuficiencia de prueba por parte del promovido”.<sup>35</sup>

<sup>30</sup> Ramos Pérez, *supra*, pág. 220.

<sup>31</sup> Vera Morales, *supra*, págs. 333-334.

<sup>32</sup> Pérez Vargas v. Office Depot, 203 DPR 687, 697 (2019).

<sup>33</sup> *Íd.*

<sup>34</sup> 135 DPR 716 (1994).

<sup>35</sup> Medina Morales, *supra*, pág. 732.



La parte promovente tiene el peso afirmativo de demostrar que se ha llevado a cabo un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, y que, a pesar de ello, la parte promovida no cuenta con evidencia admisible suficiente para probar, por lo menos, un elemento esencial indispensable para su caso.<sup>36</sup> Esta modalidad de la moción de *sentencia sumaria* descansa en la premisa de que **le corresponde a la parte demandante probar su caso**.<sup>37</sup> Por tanto, al defenderse de esta moción la parte promovida puede solicitar que se posponga su consideración hasta que finalice el descubrimiento de prueba.<sup>38</sup> No obstante, una vez completado un descubrimiento de prueba adecuado, la parte promovida no puede evadir presentar una oposición fundamentada.<sup>39</sup>

Una simple alegación en la cual se concluya que no existe una evidencia suficiente para probar el caso no basta para apoyar una moción de *sentencia sumaria* de esta naturaleza. Tampoco se considerará adecuado el descubrimiento de prueba cuando un análisis de los documentos sometidos con la moción, con la oposición y aquellos que constan en el récord, refleje que la parte promovente ha dejado de auscultar alguna información que le pudiera haber conducido a obtener una prueba admisible. Por ejemplo, ha dejado de deponer o de someter un interrogatorio con relación a un testigo que pueda proveer un testimonio relevante.<sup>40</sup>

En definitiva, para que proceda dictar una *sentencia sumaria* por insuficiencia de la prueba la parte promovente debe demostrar que: (1) la audiencia evidenciaria es innecesaria; (2) la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial, y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación.<sup>41</sup>

La parte promovida debe presentar una oposición a la solicitud de *sentencia sumaria* debidamente fundamentada, pues “[n]o puede evadir la moción del promovente por el mero pretexto de que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable de su reclamación, merece ‘su día en corte’”.<sup>42</sup> Para derrotar una moción de

<sup>36</sup> Medina Morales, *supra*, págs. 732-733.

<sup>37</sup> Ramos Pérez, *supra*, pág. 218.

<sup>38</sup> *Íd.*, pág. 219.

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> Medina Morales, *supra*, pág. 733.

<sup>41</sup> Ramos Pérez, *supra*, págs. 217-218.

<sup>42</sup> Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management of PR, 195 DPR 769, 787 (2016).

*sentencia sumaria* bajo esta modalidad de la insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede: (1) presentar prueba admisible en evidencia o una prueba que pueda convertirse en admisible —aunque de momento no lo sea— o que dé lugar a una prueba admisible que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; (2) demostrar que hay prueba en el récord que puede convertirse en una prueba admisible y que derrotaría la contención de insuficiencia de la parte promovente; (3) demostrar que la moción es prematura porque el descubrimiento de prueba es inadecuado, está a medias o no se ha realizado, o (4) que este, por su naturaleza, no es un caso que conviene que se resuelva por el mecanismo expedito de la *sentencia sumaria*.<sup>43</sup> Respecto a esto último conviene apuntar que, si bien se desaconseja utilizar la moción de *sentencia sumaria* en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o *negligencia*, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular y puede funcionar en cualquier contexto sustantivo.<sup>44</sup>

Resta destacar que a la modalidad de la *sentencia sumaria* por insuficiencia de la prueba le aplican todas las normas y los principios que deben emplear los tribunales al evaluar una moción de *sentencia sumaria* ordinaria.<sup>45</sup>

### C.

Este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro primario al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de *sentencia sumaria*.<sup>46</sup> Esto significa que, al evaluar la solicitud de *sentencia sumaria*, al igual que el tribunal *a quo*, debemos aplicar los criterios de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.<sup>47</sup> Esto supone examinar el expediente de la

<sup>43</sup> Medina Morales, *supra*, pág. 734.

<sup>44</sup> Ramos Pérez, *supra*, págs. 219-220.

<sup>45</sup> Medina Morales, *supra*, pág. 734.

<sup>46</sup> Meléndez González, *supra*, pág. 118 (2015).

<sup>47</sup> *Íd.*

manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de *sentencia sumaria*, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.<sup>48</sup> Por la misma razón, tenemos el deber de revisar que tanto la moción de *sentencia sumaria* como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.<sup>49</sup>

Si el foro primario *acogió* la moción y dictó sentencia sumariamente, nos corresponderá revisar que efectivamente no existan hechos materiales en controversia.<sup>50</sup> De no haberlos, procederemos entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho.<sup>51</sup> Por el contrario, si el foro de primera instancia *denegó* la moción de *sentencia sumaria* por entender que existían hechos materiales en controversia, “el tribunal apelativo solo revisa si el foro primario abusó de su discreción”.<sup>52</sup>

#### D.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico es el origen de la responsabilidad civil extracontractual.<sup>53</sup> El mismo establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo *culpa* o *negligencia*, está obligado a reparar el daño causado.”<sup>54</sup> Para que progrese una acción por daños y perjuicios bajo la referida disposición legal es necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos.<sup>55</sup>

Por otro lado, la *culpa* o *negligencia* es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias.<sup>56</sup> Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al que una persona prudente y

---

<sup>48</sup> Meléndez González, *supra*.

<sup>49</sup> *Íd.*

<sup>50</sup> *Íd.*

<sup>51</sup> *Íd.*, pág. 119.

<sup>52</sup> *Íd.*, pág. 116.

<sup>53</sup> 31 LPR sec. 5141. Por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Nuevo Código Civil (Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020), nos limitaremos a discutir las disposiciones aplicables y correspondientes al Código Civil de 1930.

<sup>54</sup> *Íd.*

<sup>55</sup> *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735 (1994); *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987).

<sup>56</sup> *Rivera v. SLG. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005).

razonable anticiparía.<sup>57</sup> La diligencia exigible en las acciones bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico (derogado), *supra*, es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable.<sup>58</sup> De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente.<sup>59</sup>

#### E.

La responsabilidad civil por actos de impericia médica-hospitalaria o *negligencia* médico-hospitalario de un facultativo emana del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.<sup>60</sup> El deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño —cuya probabilidad es razonablemente previsible— no se extiende a todo riesgo posible o inimaginable. Lo fundamental es prever de forma general las consecuencias de la acción o inacción que se pretende ejecutar.<sup>61</sup>

De igual manera, en los casos de impericia médica-hospitalaria es necesario que la parte promovente de la acción demuestre la ocurrencia de un acto médico culposo o negligente, la producción de un daño real y la relación causal entre el acto médico y el daño sufrido.<sup>62</sup> De modo que le corresponde a la parte demandante probar, mediante preponderancia de la prueba, que las acciones negligentes del proveedor de servicio profesional fueron el factor que con mayor probabilidad ocasionó el daño sufrido y establecer el vínculo causal requerido por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico (derogado), *supra*.<sup>63</sup>

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico rige la presunción *juris tantum* que les cobija a los médicos, profesionales de la salud y

<sup>57</sup> *Hernández v. Gobierno de la Capital*, 81 DPR 1031 (1960).

<sup>58</sup> *Elba ABM. v. UPR.*, 125 DPR 294 (1990).

<sup>59</sup> *Tormos Arroyo v. DIP*, 140 DPR 265, 276 (1996).

<sup>60</sup> *Arrieta v. Dr. de la Vega*, 165 DPR 538 (2005); *Soto Cabral v. ELA.*, 138 DPR 298 (1995); *Ortega et al. v. Pou et al.*, 135 DPR 711 (1994).

<sup>61</sup> *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, *supra*, pág. 324.

<sup>62</sup> *Soto Cabral v. E.L.A.*, *supra*.

<sup>63</sup> *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783 (1993); *Pagán Rivera v. Mun. de Vega Alta*, 127 DPR 538 (1990); *Torres Ortiz v. Plá*, 123 DPR 637 (1989); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639 (1988); *Nuñez v. Cintrón*, 115 DPR 598 (1984).

hospitales respecto a la corrección en el tratamiento provisto. La misma permite presumir que el profesional de la salud ejerció un cuidado razonable en el tratamiento y le corresponde a la parte demandante establecer mediante prueba pericial que la actuación de la parte demandada no cumple con las normas profesionales.<sup>64</sup>

Para rebatir esta presunción, la parte demandante no puede descansar en una mera posibilidad de que el daño fue ocasionado por el incumplimiento por parte del médico de su obligación profesional. Por ello, el hecho de que un paciente haya sufrido un daño o el diagnóstico haya fracasado o el tratamiento no haya tenido éxito no crea la presunción de *negligencia* por parte del facultativo médico. Un médico no puede garantizar un resultado favorable en toda intervención.<sup>65</sup>

Con relación a la *culpa* o *negligencia* por parte de los facultativos y personal de salud de los hospitales, se entiende que constituye culpa "la omisión de la diligencia exigible mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso".<sup>66</sup> Esa diligencia es la que cabe esperarse de un buen padre de familia y, a diferencia de la culpa que requiere la ejecución de acto positivo que causa un daño, la *negligencia* es una omisión que produce el mismo efecto.<sup>67</sup>

Al evaluar esta prueba, el tribunal debe considerar que en nuestro ordenamiento jurídico las normas mínimas de cuidado, conocimiento y destrezas que le son requeridas a los profesionales de la salud, en casos de alegada mala práctica profesional, son las de brindar a sus pacientes aquella atención que, "a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza, y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, satisface las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la propia profesión médica".<sup>68</sup>

<sup>64</sup> *Rodríguez Crespo, supra; Medina Santiago v Vélez*, 120 DPR 380, 386 (1988); *Pérez Torres v Bladwell Ramos*, 120 DPR 295 (1988); *Ríos Ruiz v Mark*, 119 DPR 816, 820 (1987); *Pérez Cruz v Hospital de la Concepción*, 115 DPR 721, 729 (1984).

<sup>65</sup> *Ramos Robles v. García Vicario*, 134 DPR 969 (1993).

<sup>66</sup> C. Rogel Vide, *La Responsabilidad Civil Extracontractual*, Ed. Civitas, 1976, pág. 90.

<sup>67</sup> *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464 (1997).

<sup>68</sup> *López v. Dr. Cañizares, supra*.

Lo anterior implica que le corresponde a la parte demandante establecer, mediante prueba pericial, cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en un tratamiento determinado, las normas de conocimiento informado y la razón por la cual la parte demandada no cumplió con las mismas.<sup>69</sup>

Se admite que, en la profesión médica, pueda haber errores razonables de juicio.<sup>70</sup> No obstante, el criterio de razonabilidad supone que el médico efectúe todos los exámenes necesarios para llegar a un diagnóstico correcto.<sup>71</sup> En *Oliveros v. Abreu*, nuestro foro máximo señaló que el error de juicio en el diagnóstico es una defensa cuando está presente una de las siguientes circunstancias: 1) existe una duda razonable sobre la condición o enfermedad del paciente; 2) las autoridades médicas reconocidas están divididas en cuanto a cuál debe ser el procedimiento de diagnóstico a seguirse; o 3) el diagnóstico se hace después de un esfuerzo concienzudo del médico para enterarse de los síntomas y condición del paciente.<sup>72</sup>

En Puerto Rico, la doctrina adoptada en torno a las normas mínimas de atención médica al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es que se espera que el médico y las enfermeras que ofrecen sus servicios profesionales le brinden a sus pacientes la atención, cuidado y destrezas que estén acordes con los modernos medios de comunicación, enseñanza y estado de la ciencia y prácticas prevalecientes en la medicina y satisfagan de esta manera las exigencias generalmente reconocidas por su profesión.<sup>73</sup>

Dentro de los servicios que ofrecen los hospitales en nuestra comunidad se encuentran los servicios que se brindan en las salas de emergencia, los que también tienen que cumplir con los modernos medios de comunicación, enseñanza y estado de la ciencia y prácticas prevalecientes en la medicina reconocidas por la profesión.<sup>74</sup>

---

<sup>69</sup> *Rodríguez Crespo, supra*, págs. 650-651; *Medina Santiago, supra*, pág. 385.

<sup>70</sup> *Morales v. Hospital Matilde Brenes*, 102 DPR 188 (1974).

<sup>71</sup> *Id.*

<sup>72</sup> 101 DPR 209 (1973).

<sup>73</sup> *Santiago Otero v. Méndez*, 135 DPR 540 (1994); *Ramos Robles supra*.

<sup>74</sup> *Flores Ramírez v. Maldonado*, 138 DPR 722 (1995).

Por último, debe tenerse presente que aun cuando se trata de prueba pericial y documental los tribunales apelativos están en la misma posición que los tribunales de instancia para evaluar y llegar a sus propias conclusiones de derecho.<sup>75</sup> No “debemos ceder a la tentación de sustituir el criterio de los peritos médicos por el nuestro, a base de un estudio a nivel apelativo de la literatura disponible”.<sup>76</sup>

En resumen, en una acción de daños y perjuicios por impericia médica-hospitalaria al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, la parte demandante tiene que demostrar, en **primer** lugar, cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a los generalistas o a los especialistas; **segundo**, demostrar que la parte demandada incumplió con estas normas en el tratamiento del paciente; y, **tercero**, esto fue la causa de la lesión sufrida por el paciente.<sup>77</sup>

- III -

En primer orden, es preciso apuntar que, a tenor con la normativa atinente a la revisión de la solicitud de *sentencia sumaria*, hemos evaluado los respectivos escritos de las partes y encontramos que la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la señora **Prieto Molina** no cumple con los requisitos de forma estatuidos en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. En específico, la señora **Prieto Molina** no controvertió los hechos que **Doctors' Center** estableció como que no estaban en controversia en la *Moción [de] Sentencia Sumaria*. En ninguna de las partes de su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* hizo referencia a algún párrafo en específico. Más bien, la señora **Prieto Molina** se limitó a sustentar su escrito solo en un informe pericial enmendado, emitido luego del perito ser depuesto bajo juramento. Con dicho informe, intentaron proponer que ameritaba la celebración de una audiencia en su fondo, debido a que existía una controversia de hechos respecto a si había o no *negligencia* por parte del **Doctors' Center**. Ello, sin embargo, no dispone de la

---

<sup>75</sup> Ramos Robles, *supra*.

<sup>76</sup> Santiago Otero, *supra*.

<sup>77</sup> Arrieta v. Dr. De la Vega, *supra*, págs. 548-49.

controversia ante nuestra consideración.

En su único señalamiento de error, la señora **Prieto Molina** le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber errado al desestimar la demanda contra el **Doctors' Center** fundamentándose en que los informes periciales del doctor José A. Rodríguez Robles determinaron que **Doctors' Center** no hizo nada para atender a la señora **Prieto Molina**, en violación a la mejor práctica de la medicina.

Este Tribunal, al enfrentarse a un caso de impericia médica-hospitalaria debe evaluar si la parte demandante, mediante prueba pericial, estableció los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en un tratamiento determinado, las normas de conocimiento informado y la razón por la cual el médico (parte demandada) no cumplió con las mismas.<sup>78</sup>

En este caso, la señora **Prieto Molina** expresó que, tanto en el informe pericial original como en el enmendado del doctor Rodríguez Robles, se le imputaba negligencia al **Doctors' Center**. No le asiste la razón.

En su informe pericial original, presentado el 5 de abril de 2018, el doctor Rodríguez Robles resumió, en dos (2) sencillos párrafos, la responsabilidad del **Doctors' Center**, basado en su opinión pericial. Los mismos leían de la siguiente manera:

“Doctors' Center Hospital **incurrió en negligencia al incumplir** con su deber inherente al no referir a la paciente, a un médico competente para realizarle un Drainage with CT Guidance, el día 14 de marzo de 2015.

Doctors' Center Hospital **incurrió en negligencia al no cumplir** con su deber inherente al darle privilegios quirúrgicos a un médico no entrenado adecuadamente para realizar un “Morphine Pump Removal”, en sus facilidades quirúrgicas, en violación a la mejor práctica de la medicina.”

Llegado el día de la deposición del doctor Rodríguez Robles, bajo juramento y a preguntas de la representación legal del doctor **Buxó Tirado**,

---

<sup>78</sup> *Rodríguez Crespo v Hernández*, supra, págs. 650-651.



acordó eliminar del informe pericial dichas conclusiones. Ello surge de la transcripción de la deposición:<sup>79</sup>

“Lcdo. José García Selva:

*P: ¿Lo podemos eliminar?*

Dr. José A. Rodríguez Robles

**R: Correcto.**

Lcdo. José García Selva:

*P: Gracias. Página 11: “Doctors’ Center Hospital incurrió en negligencia al incumplir con su deber inherente al no referir a la paciente, a un médico competente para realizarle un Drainage with CT Guidance, el día 14 de marzo de 2015”.*

Dr. José A. Rodríguez Robles

**R: Ya lo habíamos discutido.**

Lcdo. José García Selva:

*P: ¿Lo eliminamos igualmente?*

Dr. José A. Rodríguez Robles

**R: Hay que eliminarlo.”**

Posteriormente, el doctor Rodríguez Robles remitió por correo electrónico el informe pericial enmendado el cual no contiene alegaciones o imputaciones específicas respecto a la alegada *negligencia* o impericia del **Doctors’ Center**. La señora **Prieto Molina** no posee prueba pericial conducente a establecer la negligencia del **Doctors’ Hospital** y sostener su alegación respecto a que la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario fue errónea. Por lo tanto, al no poder demostrar los tres (3) requisitos que la ley establece como fundamentales para poder prevalecer en un caso sobre impericia médica, a saber, la parte demandante establezca las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicable, demostrar que la parte demandada incumplió con estas normas en el tratamiento del paciente y esa fue la causa de la lesión sufrida, nos vemos en la obligación de confirmar la *Sentencia Parcial* apelada emitida el día 2 de agosto de 2022.

Ante este cuadro fáctico y procesal, es forzoso colegir que la determinación que hizo el foro sentenciador no constituyó un error

---

<sup>79</sup> Véase Apéndice del *Escrito de Apelación Civil*, págs. 92- 93.

razonable de su facultad discrecional con la cual debemos intervenir.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia Parcial* decretada el 2 de agosto de 2022.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones